



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04870-2012-PA/TC  
LIMA  
INSTITUTO NACIONAL DE  
DESARROLLO - INADE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de setiembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega y los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Blume Fortini, que se también se agregan.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Instituto Nacional de Desarrollo - INADE, a través de su Procurador Público, contra la resolución de fecha 29 de marzo de 2012, de fojas 85 Tomo II, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de setiembre de 2007, la entidad recurrente interpone demanda de amparo contra el señor Mauro Mori Moreno y los jueces integrantes de la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando se declare la nulidad de la sentencia de vista de fecha 17 de agosto de 2006 que, estimando un anterior amparo, declaró nulas las resoluciones judiciales que desincorporaron a don Mauro Mori Moreno del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N.º 20530, restituyendo los efectos de las Resoluciones Administrativas expedidas por el INADE.

Sostiene que don Mauro Mori Moreno interpuso demanda de amparo en su contra solicitando la inaplicabilidad y nulidad de un conjunto de resoluciones judiciales, expedidas al interior de un proceso contencioso administrativo, que lo desincorporaron del régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530 (Exp. N.º 0336-2006), demanda que fue estimada en segunda instancia tras considerarse que ya existía con anterioridad una decisión judicial constitucional, con la calidad de cosa juzgada, que ordenaba el pago de pensiones y demás beneficios económicos a don Mauro Mori Moreno; decisión que a su entender vulnera sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, toda vez que no tuvo conocimiento del proceso constitucional de amparo, por no haber sido emplazada con la demanda, no obstante que las resoluciones judiciales declaradas nulas se expedieron en el proceso contencioso administrativo promovido por la ONP, y luego por el INADE como sucesor procesal, situación que le impidió defenderse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04870-2012-PA/TC  
LIMA  
INSTITUTO NACIONAL DE  
DESARROLLO - INADE

El Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con escrito de fecha 28 de febrero de 2008, contesta la demanda, argumentando que la entidad recurrente no ha acreditado con medio probatorio suficiente las afirmaciones vertidas en cuanto a la supuesta vulneración a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

El demandado Mauro Mori Moreno, con escrito de fecha 2 de julio de 2009, contesta la demanda, argumentando que el INADE no fue comprendido en el proceso de amparo cuestionado porque no era relevante su participación, ya que él contaba con una decisión judicial constitucional, con la calidad de cosa juzgada, que le reconoció el pago de pensiones y demás beneficios económicos.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución de fecha 8 de junio de 2010, declara infundada la demanda, al considerar que se comprendió, en el proceso de amparo, en calidad de demandada a la ONP, quien actuaba en defensa de los intereses del Estado en materia pensionaria.

A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con resolución de fecha 29 de marzo de 2012, confirma la apelada, al considerar que, en el proceso de amparo, la ONP ejerció válidamente la defensa en representación del Estado.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda de amparo interpuesta por la entidad recurrente es, entre otros, declarar la nulidad de la sentencia de vista de fecha 17 de agosto de 2006 que, estimando un anterior amparo, declaró nulas las resoluciones judiciales que desincorporaron a don Mauro Mori Moreno del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, porque no fue emplazada con la demanda, a pesar que las resoluciones judiciales declaradas nulas se expidieron en el proceso contencioso administrativo promovido por la ONP, y luego por el INADE como sucesor procesal, situación que le impidió defenderse.
2. Expuestas así las pretensiones, este Tribunal Constitucional considera necesario determinar a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella si se han vulnerado los derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, traducidos en el derecho de defensa, por haberse tramitado el proceso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04870-2012-PA/TC  
LIMA  
INSTITUTO NACIONAL DE  
DESARROLLO - INADE

amparo sin haberse emplazado al INADE, lo cual le impidió exponer sus argumentos en defensa de sus derechos e intereses.

3. Como es de apreciarse, se trata de un caso de “amparo contra amparo” en donde se cuestiona de manera directa una sentencia de segunda instancia estimatoria de una demanda de amparo.

**Sobre la vulneración del derecho de defensa del INADE, por no haber participado en el proceso de amparo subyacente.**

*Argumentos de la demandante*

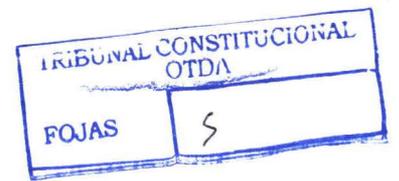
4. Alega la entidad recurrente que, la decisión judicial cuestionada, vulnera sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, toda vez que nunca tuvo conocimiento del proceso constitucional de amparo, por no haber sido emplazado con la demanda, no obstante que las resoluciones judiciales declaradas nulas en el amparo, se expidieron en el proceso contencioso administrativo promovido por la ONP, y luego por el INADE como sucesor procesal, situación que le impidió defenderse.

*Argumentos de los demandados*

5. Por su parte, los demandados argumentan que la entidad recurrente no ha acreditado con medio probatorio suficiente las afirmaciones vertidas en cuanto a la supuesta vulneración de la tutela procesal efectiva y el debido proceso; máxime si el INADE no fue comprendido en el proceso de amparo cuestionado porque no era relevante su participación, ya que a favor del recurrente existía a su favor una decisión judicial constitucional, con la calidad de cosa juzgada, que le reconoció el pago de pensiones y demás beneficios económicos.

*Consideraciones del Tribunal Constitucional*

6. Este Tribunal Constitucional ha señalado, que se vulnera el derecho de defensa cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. Evidentemente, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión reprochada por el contenido constitucionalmente protegido del derecho. Esta es constitucionalmente relevante cuando la indefensión se genera en una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Y se produce sólo en aquellos supuestos en que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04870-2012-PA/TC  
LIMA  
INSTITUTO NACIONAL DE  
DESARROLLO - INADE

argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos” (Cfr. STC N° 00582-2006-PA/TC, Fundamento 3).

7. Al respecto, es menester destacar que la ONP interpuso, en vía sumarísima, demanda contra don Mauro Mori Moreno, solicitando se declare la nulidad de un conjunto de resoluciones administrativas que lo incorporaron al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, demanda que fue estimada decretándose la nulidad del acto de incorporación de don Mauro Mori Moreno en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 (fojas 7-17 y 18-19 Tomo I).
8. A los efectos de revertir dicha decisión judicial, don Mauro Mori Moreno promovió luego demanda de “amparo contra resolución judicial” contra la ONP y los jueces integrantes del Poder Judicial que declararon la nulidad de su acto de incorporación en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, demanda que fue estimada decretándose la nulidad de las resoluciones judiciales que lo desincorporaron del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 (fojas 185-195, 199, 200-204, y 232-236 Tomo I).
9. Analizados los antecedentes que dieron lugar al inicio del proceso constitucional de amparo, a este Tribunal no le queda duda alguna que el INADE no tenía legitimidad alguna para participar en el proceso de amparo cuestionado. Y es que quienes forman parte en un proceso de “amparo contra resolución judicial” (o en su subespecie “amparo contra amparo”) son, sin duda alguna, los jueces que expidieron las resoluciones judiciales cuestionadas, conjuntamente con el beneficiario de la resolución judicial. Son solo ellos y no otros, con excepción del Procurador Público del Estado, quienes deben responder y/o defender la resolución judicial cuestionada que resulta lesiva a los derechos constitucionales.
10. De este modo, la figura del “litisconsorcio necesario pasivo” recogido en el artículo 43° del Código Procesal Constitucional surge, *prima facie*, en relación al beneficiario con las resoluciones judiciales cuya nulidad se pretende, y también con los jueces demandados que expidieron las resoluciones judiciales cuestionadas.
11. En este sentido, al no haber tenido el INADE la condición de beneficiario de las resoluciones judiciales ordinarias que fueron declaradas nulas en el “amparo contra resolución judicial”, mal podría aspirar en tener un interés relevante de participar en el citado proceso constitucional, recayendo este interés en la ONP quien fue el beneficiario de las resoluciones judiciales declaradas nulas en el amparo. De este modo, se aprecia que en el proceso de amparo subyacente se entabló de manera correcta la relación jurídica procesal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04870-2012-PA/TC  
LIMA  
INSTITUTO NACIONAL DE  
DESARROLLO - INADE

12. Por lo expuesto, este Tribunal declara que, en el presente caso, no se ha vulnerado el derecho de defensa, reconocido en el artículo 139º de la Constitución Política del Perú.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de “amparo contra amparo”, al no haberse acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno de la entidad recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

**Lo que certifico:**

19 ABR. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP.Nº 4870-2012-AA/TC

LIMA

INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO-  
INADE

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas, aprovecho la ocasión para hacer algunas precisiones con respecto a la procedencia de los procesos constitucionales de la libertad (amparo, hábeas corpus y hábeas data) contra otros procesos constitucionales; y, en especial, con respecto al denominado “amparo contra amparo”.

En relación con ello, debe tenerse presente que nuestra Constitución no prevé regulación específica al respecto. Únicamente incluye la regulación general que limita la procedencia de los amparos contra resoluciones judiciales, los cuales únicamente pueden interponerse frente a procesos judiciales irregulares (interpretación *a contrario sensu* del artículo 200, inciso 2 de la Constitución). Sin embargo, el Código Procesal Constitucional sí parece hacer una precisión importante al respecto cuando señala que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional (...)” (artículo 5, inciso 6 del Código Procesal Constitucional).

Ahora bien, no obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha permitido, a través de doctrina jurisprudencial y de algún precedente, la procedencia del amparo contra amparo, formulando con el tiempo diferentes criterios para su admisión. Esta jurisprudencia incluso se ha desarrollado luego de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional. Así pues (entre las resoluciones emitidas tras la entrada en vigor del Código Procesal Constitucional, tenemos a las siguientes: RTC Exp. Nº 02707-2004-AA/TC, STC Exp. Nº 3846-2004-PA/TC, STC Exp. Nº 4853-2004-AA/TC, STC Exp. Nº 03908-2007-PA/TC, STC Exp. Nº 04650-2007-AA/TC).

Como puede apreciarse, el Tribunal ha habilitado la procedencia del amparo contra amparo (y de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, en general), pese a existir una regulación expresa en sentido contrario y sin pronunciarse directamente sobre la constitucionalidad o no de lo dispuesto por el legislador. Siendo así, considero que es pertinente plantear dentro del Tribunal una discusión en torno a la procedencia del denominado amparo contra amparo, y sobre la procedencia de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, sin obviar lo dispuesto en la Constitución y dando una respuesta frente a lo desarrollado por el Código Procesal Constitucional.

S.  
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

19 ABR 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	8



EXP. N.º 04870-2012-PA/TC

LIMA

INSTITUTO NACIONAL DE  
DESARROLLO - INADE Representado(a)  
por JORGE RAUL ROBLES  
VALENZUELA

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En mi opinión, no ha existido vulneración al derecho de defensa, en vista que la falta de notificación de los actuados del proceso de amparo subyacente no obedeció a una “omisión arbitraria”, sino que obedeció a una decisión motivada de la Sexta Sala Civil de Lima, contenida en la resolución de fecha 13 de julio de 2005 (fojas 203), que declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado ONP —quien alegaba precisamente que la emplazada debía ser Inade—, lo que sustentaría razonadamente la no intervención del Inade en dicho proceso. Es decir, sí se consideró sus intereses.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

19 ABR 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04870-2012-PA/TC  
LIMA  
INSTITUTO NACIONAL DE  
DESARROLLO - INADE Representado por  
JORGE RAUL ROBLES VALENZUELA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar infundada la demanda de amparo, discrepo de lo afirmado en el punto 8; específicamente, en la parte que consigna literalmente: "...quienes forman parte en un proceso de 'amparo contra resolución judicial' (o en su subespecie 'amparo contra amparo') son, sin duda alguna, los jueces que expidieron las resoluciones judiciales cuestionadas, conjuntamente con el beneficiario de la resolución judicial. Son solo ellos y no otros, con excepción del Procurador Público del Estado, quienes deben responder y/o defender la resolución judicial cuestionada que resulta lesiva a los derechos constitucionales."

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, quienes forman parte de un proceso de amparo contra resolución judicial son, por un lado, la parte que alega la afectación de un derecho constitucional generada a través de una resolución judicial y, por otro lado, el juez o jueces que expidieron la resolución cuestionada, no necesariamente son las únicas personas legitimadas para intervenir en tal proceso, como tan rotundamente se señala en dicho fundamento.
2. A mi juicio, los terceros que puedan verse afectados con una eventual anulación de la resolución judicial cuestionada en el amparo, también se encuentran legitimados para participar en el proceso, presentar los argumentos que convengan a sus intereses y coadyuvar a la dilucidación de la controversia, lo que en nada perjudica su desarrollo.
3. En el presente caso, considero que la participación del Instituto Nacional de Desarrollo – INADE, no era necesaria en el proceso de amparo contra resolución judicial promovido por el señor Mauro Mori Moreno contra los jueces supremos de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República y otro; máxime si dicha entidad tuvo oportunidad de exponer sus argumentos en el proceso de amparo promovido por doña Gloria Villavicencio de Minaya y otros (entre ellos el señor Mauro Mori Moreno), contra el Instituto Nacional de Desarrollo – INADE, que concluyó a favor de la demandante, conforme se aprecia a fojas 266 del expediente judicial. Por lo tanto, en este caso, no ha habido afectación de derecho constitucional alguno.

S.  
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

19 ABR 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL